



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC

HUAURA

AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2016, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Agustina Palacios Piedra contra la resolución de fojas 221, de fecha 25 de marzo de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se restituya la pensión de jubilación que venía percibiendo en virtud de la Resolución 114271-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de diciembre de 2005. Solicita también el pago de las pensiones devengadas y los costos y costas del proceso.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. Argumenta que la resolución que declara la nulidad fue expedida con base en indicios razonables de falsedad y adulteración en la información y documentación presentada, lo que determina su ilegalidad. Aduce que se han configurado los supuestos previstos en el artículo 32.3 de la Ley 27444 y en el artículo 3 del Decreto Supremo 063-2007-EF. Agrega que la actora no acredita cumplir con los requisitos mínimos para obtener una pensión de jubilación.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 31 de octubre de 2012, declaró infundada la demanda, por estimar que la ONP ha demostrado la inexistencia de aportes al Sistema Nacional de Pensiones por parte de la actora.

La Sala superior confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC

HUAURA

AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución 5708-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, en virtud de la cual se declaró la nulidad de la resolución por la que se le otorgó pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990.
2. Considera que se ha vulnerado su derecho constitucional a una debida motivación, integrante del derecho al debido proceso, porque la emplazada ha declarado la nulidad de la resolución que le otorgaba la pensión de jubilación sin haber realizado una investigación particular de su situación, basándose en indicios generales.
3. Evaluada la pretensión planteada en atención a lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, cabe mencionar que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo. En consecuencia, corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a una debida motivación.
4. Asimismo, teniendo en cuenta que si bien la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse también que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución)

5. Al resolver la sentencia recaída en el Expediente 0023-2005-AI/TC, este Tribunal ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, lo siguiente:

[...]los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC

HUAURA

AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

acto de otros órganos estatales o de particulares (**procedimiento administrativo**, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros) [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, **el derecho de defensa y la motivación**; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (énfasis agregado).

6. Con anterioridad, el Tribunal ya se había pronunciado para precisar que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables (y, por tanto, están garantizados) no solo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito de los diferentes procedimientos administrativos existentes. Así, un procedimiento administrativo (debido proceso administrativo) supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la Administración pública o privada— por los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 4289-2004-PA/TC, fundamento 3).
7. Respecto a la relevancia de la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha expuesto lo siguiente:

[...]el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC

HUAURA

AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad o ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8. Criterio reiterado en las sentencias 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

8. Adicionalmente, en la sentencia emitida en el Expediente 8495-2006-PA/TC se ha determinado lo siguiente:

[...] un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

9. Por tanto, la motivación constituye entre otros aspectos una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, conviene tener presente que la Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo general, en el artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es además uno de los principios que debe inspirar el desarrollo todo procedimiento administrativo, en tanto y en cuanto reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]”.
10. A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la referida ley señalan que, para su validez, el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Además, **la motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**; y debe contener la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Por otro lado, allí se señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC

HUAURA

AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Finalmente, se anota que “no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

11. Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

12. Por último, se debe recordar que el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV, sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración pública, señala lo siguiente:

las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

13. En el presente caso, se advierte que la emplazada considera que la resolución que le otorga la pensión de jubilación a la demandante es nula por cuanto se ha tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres. En efecto, en el quinto considerando de la resolución impugnada la demandada sostiene que “de la revisión efectuada al expediente administrativo se aprecia el Informe de Verificación de fecha 2 de diciembre de 2005, realizado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes supuestamente revisaron los Libros de Planillas de Salarios para extractar aportes al Sistema Nacional de Pensiones”. Tal situación —según se consigna en la resolución administrativa— determina que los hechos constitutivos de infracción penal agravan el interés público y configuran vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por artículo 10 de la Ley 27444.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC

HUAURA

AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

14. De la revisión de lo actuado se observa que la entidad previsional ha presentado, además de la resolución cuestionada, las copias simples de la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura del 24 de junio de 2008 (folios 106 y siguientes).

15. Sobre la base de lo indicado, la impugnada resuelve declarar la nulidad de la Resolución 114271-2005-ONP/DC/DL 19990, la cual le otorga la pensión de jubilación a la actora considerando como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes los informes emitidos por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, por transgredir el ordenamiento jurídico penal y afectar el interés público al aprovechar indebidamente el fondo de pensiones.

16. Por otro lado, se observa también del expediente administrativo que, con posterioridad a la emisión de la Resolución cuestionada, la ONP, mediante Resolución 43378-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, procedió a denegar la pensión de la actora como consecuencia de la inspección de planillas realizada el 12 de octubre de 2007 al empleador Fuentes de Salas Eustaquia (folios 113 a 117) por el período del 3 de enero de 1972 al 23 de diciembre de 1994. Asimismo, determinó que no es factible acreditarlo al no haberse podido ubicar la dirección de las instalaciones de la empresa y al no figurar las aportaciones registradas en los archivos de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (Orcinea). Señala también que el certificado de trabajo presentado en dicho expediente no constituye prueba idónea. Por lo tanto, se consideró que la actora no cumplía con el requisito mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.

17. Por consiguiente, se evidencia que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria, dado que declara la nulidad de un acto administrativo aduciendo la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444, aunque sin una debida sustentación y acreditación del acto fraudulento. Así pues, omite precisar cuáles son y en qué consisten las irregularidades o actos delictivos que se habrían cometido en el procedimiento administrativo del demandante y cuáles son los medios probatorios que los acreditan.

18. Así las cosas, esta Sala considera que, aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación (debido proceso) con la expedición de la resolución administrativa cuestionada, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC

HUAURA

AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

decretar la nulidad de la misma, a fin de que la ONP motive debidamente su decisión y precise por qué dicha pensión fue declarada nula, pero sin que ello conlleve su restitución. Lo propuesto se plantea en mérito a lo indicado en la inspección señalada en el fundamento 16 *supra*, en el que se hace referencia a la Resolución 43378-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 (folio 81), mediante la cual la ONP le deniega a la recurrente la pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990, por no acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

19. En consecuencia, queda acreditada la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5708-2008-ONP/DPR/DL 19990, a fin de que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada, pero sin que ello conlleve la restitución de la citada pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC
HUAURA
AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES
Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable la Resolución 5708-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, en virtud de la cual se declaró la nulidad de la resolución por la que se le otorgó pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.
2. Considera que se ha vulnerado su derecho constitucional a una debida motivación, integrante del derecho al debido proceso, porque la emplazada ha declarado la nulidad de la resolución que le otorgaba la pensión de jubilación sin haber realizado una investigación particular de su situación, basándose en indicios generales.
3. Evaluada la pretensión planteada en atención a lo dispuesto por el fundamento 107 de la sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, cabe mencionar que el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión constituye un elemento del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo. En consecuencia, corresponde verificar si se ha respetado el derecho al debido procedimiento administrativo, en el que se encuentra comprendido el derecho a una debida motivación.
4. Asimismo, teniendo en cuenta que si bien la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse también que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.

Sobre la afectación del derecho al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Constitución)

5. Al resolver la sentencia recaída en el Expediente 0023-2005-AI/TC, este Tribunal ha expresado en los fundamentos 43 y 48, respectivamente, lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC

HUAURA

AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

[...] los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (**procedimiento administrativo**, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros) [...] el contenido constitucional del derecho al debido proceso [...] presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, **el derecho de defensa y la motivación**; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer (énfasis agregado).

6. Con anterioridad, el Tribunal ya se había pronunciado para precisar que el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables (y, por tanto, están garantizados) no solo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito de los diferentes procedimientos administrativos existentes. Así, un procedimiento administrativo (debido proceso administrativo) supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la Administración pública o privada— por los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 4289-2004-PA/TC, fundamento 3).

7. Respecto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de abundar en su posición, aclarando lo siguiente:

[...] el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC

HUAURA

AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (sentencia recaída en el Expediente 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8. Criterio reiterado en las sentencias 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

8. Adicionalmente, en la sentencia emitida en el Expediente 8495-2006-PA/TC se ha determinado lo siguiente:

[...] un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

9. Por tanto, la motivación constituye entre otros aspectos una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, conviene tener presente que la Ley 27444, Ley del procedimiento administrativo general, en el artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es además uno de los principios que debe inspirar el desarrollo todo procedimiento administrativo, en tanto y en cuanto reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]”.

10. A su turno, los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la referida ley señalan que, para su validez, el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Además, **la motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**; y debe contener la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Por otro lado, allí se señala que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC

HUAURA

AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Finalmente, se anota que, "no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

11. Abundando en la obligación de motivar, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

12. Por último, se debe recordar que el artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del Título IV, sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración pública, señala lo siguiente:

las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: [...] Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

13. En el presente caso, se advierte que la emplazada considera que la resolución que le otorga la pensión de jubilación a la demandante es nula por cuanto se ha tomado como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres. En efecto, en el quinto considerando de la resolución impugnada la demandada sostiene que "de la revisión efectuada al expediente administrativo se aprecia el Informe de Verificación de fecha 2 de diciembre de 2005, realizados por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes supuestamente revisaron los Libros de Planillas de Salarios para extraer aportes al Sistema Nacional de Pensiones". Tal situación —según se consigna en la resolución administrativa— determina que los hechos constitutivos de infracción penal agravan el interés público y configuran vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto por artículo 10 de la Ley 27444.

14. De la revisión de lo actuado se observa que la entidad provisional ha presentado, además de la resolución cuestionada, las copias simples de la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC

HUAURA

AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura del 24 de junio de 2008 (folios 106 y siguientes).

15. Sobre la base de lo indicado, la impugnada resuelve declarar la nulidad de la Resolución 114271-2005-ONP/DC/DL 19990 la cual le otorga la pensión de jubilación a la actora considerando como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes los informes emitidos por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, por transgredir el ordenamiento jurídico penal y afectar el interés público al aprovechar indebidamente el fondo de pensiones.
16. Por otro lado, se observa también del expediente administrativo que, con posterioridad a la emisión de la Resolución cuestionada, la ONP, mediante Resolución 43378-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, procedió a denegar la pensión de la actora como consecuencia de la inspección de planillas realizada el 12 de octubre de 2007 al empleador Fuentes de Salas Eustaquia (folios 113 a 117) por el período del 3 de enero de 1972 al 23 de diciembre de 1994. Asimismo, determinó que no es factible acreditarlo al no haberse podido ubicar la dirección de las instalaciones de la empresa y al no figurar las aportaciones registradas en los archivos de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (Orcínea). Señala también que el certificado de trabajo presentado en dicho expediente no constituye prueba idónea. Por lo tanto, se consideró que la actora no cumplía con el requisito mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.
17. Por consiguiente, se evidencia que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria, dado que declara la nulidad de un acto administrativo aduciendo la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444, aunque sin una debida sustentación y acreditación del acto fraudulento. Así, pues, omite precisar cuáles son y en qué consisten las irregularidades o actos delictivos que se habrían cometido en el procedimiento administrativo del demandante y cuáles son los medios probatorios que los acreditan.
18. Así las cosas, consideramos que, aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación (debido proceso) con la expedición de la resolución administrativa cuestionada, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a decretar la nulidad de la misma, a fin de que la ONP motive debidamente su decisión y precise por qué dicha pensión fue declarada nula, pero sin que ello conlleve su restitución. Lo propuesto se plantea en mérito a lo indicado en la inspección señalada en el fundamento 16 *supra*, en el que se hace referencia a la Resolución 43378-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 (folio 81), mediante la cual la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2025-2013-PA/TC

HUAYRA

AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

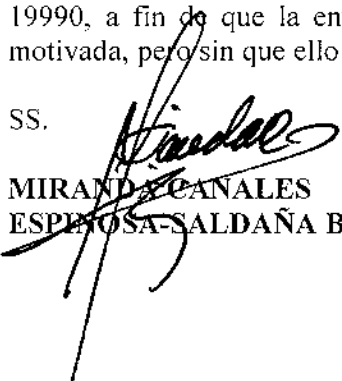
ONP le deniega a la recurrente la pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990, por no acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

19. En consecuencia, queda acreditada la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso.

Por estas consideraciones, a nuestro juicio corresponde:

Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5708-2008-ONP/DPR/DL 19990, a fin de que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada, pero sin que ello conlleve la restitución de la citada pensión.

SS.


MIRANDA CANALES
ESPIRITOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02025-2013-PA/TC
HUAURA
AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo, por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5708-2008-ONP/DPR/DL 19990, a fin de que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada, pero sin que ello conlleve la restitución de la citada pensión.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02025-2013-PA/TC
HUAURA
AGUSTINA PALACIOS PIEDRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

Los verificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres emitieron el informe de fecha 2 de diciembre de 2005 (fojas 138), revisaron los libros de planillas de salarios para extraer aportes al Sistema Nacional de Pensiones, determinado la obtención de la pensión de jubilación de la recurrente.

La ONP corroboró luego que el informe emitido por los mencionados verificadores validaron documentos adulterados o falsificados con el propósito de simular aportaciones inexistentes. Por esa razón, junto a otros cómplices, fueron condenados, por los delitos de estafa y asociación ilícita recogidos en los artículos 196º y 317º del Código Penal, en agravio de la ONP (fojas 106-109).

Ante tal irregularidad, la ONP expidió la Resolución N° 05708-2008-ONP/DPR/DL19990 (fojas 29-30), de fecha 5 de noviembre de 2008, declarando la nulidad del otorgamiento de la pensión de jubilación, decisión que la encuentro debidamente motivada.

Por estas consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL